

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ATIENZA HOLDINGS, LLC
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0102

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY SERVCO, LLC Y
LUMA ENERGY, LLC
PROMOVIDA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 27 de octubre de 2023 el Promovente, Atienza Holdings, LLC, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico ("Revisión de Facturas") contra LUMA Energy ServCo, LLC y LUMA Energy, LLC ("LUMA") al amparo de la Sección 5.04 del Reglamento 8863.¹ En síntesis, solicitó la revisión de una determinación final emitida por LUMA respecto a un recurso administrativo de objeción de factura.²

El 23 de enero de 2024, fue celebrada la Vista Administrativa del caso, según señalada. En esencia, la vista se convirtió en una de tipo transaccional, en donde las partes discutieron los pormenores de las controversias planteadas en el Recurso de Revisión. El Promovente estuvo representado por el Lcdo. Marcos R. Cortés Reyes; mientras que LUMA estuvo representado por el Lcdo. Carlos R. Ramírez Isern.

Durante la celebración de la vista, las partes anunciaron para el récord que habían dialogado y llegado a un acuerdo donde se ajustó y aplicó un crédito a la cuenta del Promovente. A tales efectos, el 19 de febrero de 2024, las partes presentaron una "Moción Conjunta Sobre Desistimiento" donde se informa que el Promovente desiste voluntariamente del presente caso.

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543 del NEPR, establece lo siguiente:

A) El querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso mediante:

- 1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero; o
- 2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso;

B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario.

¹ Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, según enmendado, 1 de septiembre de 2016.

² Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico.



- C) El desistimiento será con perjuicios si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.

Al interpretar una solicitud de desistimiento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que un tribunal puede permitir al demandante desistir de un pleito "bajo los términos y condiciones que éste estime procedente". Conforme a tal postulado, nuestro más alto foro judicial ha expresado que es evidente la discreción que tiene el foro sentenciador para conceder el desistimiento en cuestión.³

Según expuesto, la Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543, dispone en lo pertinente que "{e}l querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso...{e}n cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso". De otra parte, esta sección establece que "{e}l desistimiento será si perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario".

El presente caso, tanto el Promovente como LUMA están de acuerdo en que se proceda con el desistimiento del Recurso de Revisión en autos. Por lo tanto, procede el desistimiento del recurso de revisión por acuerdo entre las partes. Dicho desistimiento es sin perjuicio, pues las partes no han solicitado ni expresado que sea con perjuicio.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del presente Recurso de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción, a tales efectos, debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicación.energía.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

³ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, de 18 de diciembre de 2018.



De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 18 de marzo de 2024. Certifico, además, que el 19 de marzo de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-102 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: atienza360@gmail.com, mcortesreyes@gmail.com, carlos.ramirezisern@lumapr.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Carlos Ramírez Isern
PO Box 364267
San Juan, P.R. 00936-4267

Lcdo. Marcos Cortés Reyes
305 Calle César Román
San Juan, PR 00918

Atienza Holding, LLC
318 Ave. De Diego
San Juan, PR 00908

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 19 de marzo de 2024.




Sonia Seda Gaztambide
Secretaria